



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

ACTA No. 102 de 2022
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.

Siendo las **2:00 de la tarde** del día de hoy martes **primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES promovida por **LA COMUNIDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR** contra **EL MUNICIPIO DE IBAGUE DE RADICACIÓN 73001-33-33-009-2021-00209-00**.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado parte Demandante	Dr. Ricardo Botero Villegas
Cedula de Ciudadanía No.	7.534.239
Tarjeta Profesional No.	38.413 del C.S. de la J.
Correo electrónico	Ricardo_boterovillegas@yahoo.es
Celular	3153352308

Parte Demandante	Datos
Representante suplente Parte Demandante	Maria Ligia Usma Idarraga
Cedula de Ciudadanía No.	32.438.132

Parte Demandada – Municipio de Ibagué	Datos
Apoderado parte Demandada	Dr. Diego Andres Sotomayor Segrera
Cedula de Ciudadanía No.	14.398.884
Tarjeta Profesional No.	157.457 del C. S. de la J.
Correo electrónico	notificaciones judiciales@ibagu.gov.co ; juridica@ibague.gov.co ; diegosotomayors@hotmail.com
Celular	3143204256

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo precisar que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.



LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes

Escuchadas las intervenciones de las partes, se indica que, de conformidad con lo establecido en la demanda y las contestaciones a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

Primero: La Alcaldía Municipal de Ibagué (Tolima) suscribió con la COMUNIDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR el Contrato de Arrendamiento estatal N° 173 del Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Cuatro (2004) que por un término de Doce (12) meses permitiría a la entidad demandada el funcionamiento de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LEONIDAS RUBIO VILLEGAS – SEDE ESCUELA HOGAR LAS BRISAS- hoy denominada INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA EMPRESARIAL ANTONIO REYES UMAÑA, en las instalaciones físicas de propiedad de la Comunidad del Buen Pastor.

Segundo: El canon de arrendamiento inicial por un (1) año, se pactó en una suma global de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000,00) de la época lo que arrojaba un canon mensual de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00) que se cancelaría mes vencido.

Tercero: En el citado contrato de arrendamiento se pactó, en el PARÁGRAFO de la cláusula Quinta, que el silencio de las partes prorrogaba el contrato por el término de Un (1) año y así sucesivamente, caso en el cual se tendrían en cuenta los reajustes al canon en el porcentaje autorizado por el gobierno nacional.

Quinto: Luego de una ardua y extensa controversia judicial entre las partes iniciada en enero de 2009 mediante demanda de Acción Contractual radicada bajo el número #2009-06 que cursara en el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Ibagué, este operador judicial falló en primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda y declarando la existencia de un vínculo contractual entre las partes emanado del Contrato 173 de 2004

Sexto: El Municipio de Ibagué interpuso recurso de apelación contra la providencia en mención que resolvió el proceso #2009-06 del Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Ibagué, aduciendo entre otros argumentos, la presunta inexistencia del vínculo contractual entre las partes.

Séptimo: El Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, con ponencia del Dr. H.M. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, profirió sentencia de segunda instancia el 18 de Diciembre de 2012 en la que, entre otras decisiones, declaró la plena vigencia y existencia del contrato No. 173 de 2004 hasta que no se liquidara y/o se suscribiera uno nuevo que lo reemplazara.

Noveno: El tres (3) de Marzo de Dos mil Quince (2015) se celebró entre las partes la última Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Ciento Sesenta y Tres (163) Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué (Tolima) en la cual el Municipio de Ibagué accedió al pago de \$100'000.000,00 correspondientes a cánones de arrendamiento adeudados hasta el mes de Febrero de Dos Mil Quince (\$88'903.486,00) e intereses moratorios (\$21'906.514,00).



Décimo primero: En el mes de Agosto de 2019 y luego de cumplir los requisitos de forma y de fondo correspondientes, el Dr. RICARDO BOTERO VILLEGAS tramitó ante la Procuraduría #201 Judicial I para asuntos Administrativos de Ibagué una Conciliación extrajudicial Administrativa (Radicado # 34741 del 23 de Agosto de 2019), en cumplimiento del requisito de procedibilidad para adelantar la presente acción. En audiencia llevada a cabo por ese despacho del Ministerio Público el 27 de Noviembre de 2019, la entidad demandada manifestó su carencia de ánimo conciliatorio lo cual condujo a que este trámite se declarara fallido pero quedara agotado el requisito de procedibilidad.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con la existencia del contrato de arrendamiento emanado del Contrato 173 del 12 de noviembre de 2004 y el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento a partir del 15 de marzo de 2015 hasta la fecha.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico que se abordará en el sub judice, lo será respecto a verificar si existe vínculo contractual que emana del contrato No. 173 del 12 de noviembre de 2004 entre La Comunidad de nuestra Señora de la caridad del buen pastor hoy Comunidad del buen pastor y el Municipio de Ibagué, en consecuencia, si hay lugar a declarar el incumplimiento de dicho contrato, y que como consecuencia de ello se condene al Municipio de Ibagué al pago de los cánones de arrendamiento desde el 15 de marzo de 2015 hasta la fecha, el impuesto al valor agregado (IVA) que se causa sobre los mismos y los intereses moratorios, tal y como se ha solicitado en la demanda.

Finalmente será objeto de disertación las excepciones propuestas en la contestación a la demanda de caducidad de la acción, falta de presupuestos procesales, cosa juzgada, prescripción, inexistencia de la obligación demandada, cobro de lo no debido, compensación y buena fe del demandado Municipio de Ibagué, propuestas por la entidad demandada, amén de cualquier otra que el despacho encuentre de oficio.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Seguidamente procede el despacho a evacuar la etapa de conciliación judicial, para lo cual y no sin antes haber verificado la facultad otorgada a las apoderadas para adelantar esta actuación, se invita a las partes a conciliar sus diferencias, concediendo el uso de la palabra, al apoderado judicial de la entidad accionada, para que manifieste si es el querer de la entidad que representa elevar fórmula conciliatoria alguna.

Se concede el uso de la palabra:

Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes de medida cautelar, pendientes de resolver. (Num. 9 art. 180 CPACA – Ley 2080/21)



LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 923

En este estado de la diligencia se procede con el decreto de pruebas respectivo de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1. Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, la subsanación de la misma y la contestación a las excepciones.
- 2. Inspección Judicial:** Solicita el actor que se decrete inspección judicial al predio materia del contrato de arrendamiento con asistencia de un perito arquitecto o ingeniero civil con el fin de establecer la ocupación actual del predio. Previniendo las precisas circunstancias en que se destaca procede dicho medio de prueba al tenor del art. 236 del C.G.P., se estima que las misma deviene en improcedente, por cuanto los hechos que interesan al proceso pueden ser constatados a través de otros medios probatorios idóneos, en su lugar **se ordenara oficial** al rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LEONIDAS RUBIO VILLEGAS – SEDE ESCUELA HOGAR LAS BRISAS- hoy denominada INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA EMPRESARIAL ANTONIO REYES UMAÑA y al Municipio de Ibagué—Secretaría de Educación para que allegue dentro de los días (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certificación en donde indique la dirección de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LEONIDAS RUBIO VILLEGAS – SEDE ESCUELA HOGAR LAS BRISAS- hoy denominada INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA EMPRESARIAL ANTONIO REYES UMAÑA, desde que fecha se encuentra ubicada en dicho lugar y si dicha institución se encuentra adscrita al Municipio de Ibagué.

Conforme ello, la presente acta en lo pertinente servirá como oficio, correspondiéndole a la parte actora, solicitante de la prueba, acorde con lo establecido por el art. 103 del CPACA, gestionar los requerimientos pertinentes de acuerdo con lo solicitado por esta, y para lo cual habrá de acreditar en un término de 10 días siguientes a esta diligencia, las gestiones cumplidas para el recaudo de esta prueba. De igual forma la entidad demandada deberá prestar su apoyo para el recaudo de las pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE IBAGUE:

- 1. Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados.
- 2. Interrogatorio de Parte:** De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, decrétese la práctica y recepción del interrogatorio de parte del representante legal de la demandante (Comunidad del buen pastor) quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas.



Así mismo teniendo en cuenta que es una obligación legal contenida en el art. 175 parágrafo 1 del CPACA, le corresponde a la entidad demandada allegar los antecedentes administrativos, deber que no ha sido cumplido, por lo que se ordena REQUERIR al funcionario encargado del Municipio de Ibagué para que inmediatamente el expediente administrativo contractual completo del Contrato de Arrendamiento N° 173 del Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Cuatro (2004) suscrito entre el Municipio de Ibagué y la COMUNIDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR, so penal de dar aplicación a la citada norma, en la que se establece que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a ello, la presente acta en lo pertinente servirá como oficio, correspondiéndole a la apoderada de la entidad demandada, acorde con lo establecido por el art. 103 del CPACA, gestionar los requerimientos pertinentes y para lo cual habrá de acreditar en un término de 10 días siguientes a esta diligencia, las gestiones cumplidas para el recaudo de esta prueba.

PRUEBA DE OFICIO

Por encontrarlo procedente y pertinente para el esclarecimiento de los hechos aquí cuestionados se dispone librar oficio al Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Ibagué para que allegue dentro de los días (10) días siguientes al recibo de la comunicación el proceso contractual radicado No. 006-09 de la Comunidad Nuestra Señora de la Caridad del Buen Pastor contra el Municipio de Ibagué, cuya sentencia de primera instancia fue emitida el 18 de diciembre de 2009 y el fallo de segunda instancia fue proferido el 17 de febrero de 2011 por el Tribunal Administrativo del Tolima Magistrado Ponente Carlos Arturo Mendieta Rodríguez.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

De acuerdo con lo anterior, desde ya se precisa que la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual, como lo autoriza el art. 186 de CPACA, a través de los canales digitales autorizados tanto para el Despacho como para las partes y demás intervinientes; en tal orden corresponderá a la apoderada de la parte actora, asegurar, como es su deber, la comparecencia de la persona citada, en las condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne, acorde con nuestro ordenamiento procesal.

Finalmente, se indica que, si así lo requieren las partes, sus representantes o cualquier otro interviniente, que carezca del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; el Despacho facilita a través de la Sede judicial física, en las Salas de audiencia destinadas para tal fin, el acceso a los medios tecnológicos para la conexión y asistencia presencial a la audiencia virtual, debiendo informar si lo requieren con anterioridad a la celebración de la próxima audiencia.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, **se fija el día 7 de febrero de 2023 a la hora de las 8:40 a.m.** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 2:33 de la tarde.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Asiste a través de medio electrónico
RICARDO BOTERO VILLEGAS
Apoderado parte demandante

Asiste a través de medio electrónico
MARIA LIGIA USMA IDARRAGA
Parte demandante

Asiste a través de medio electrónico
DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA
Apoderado entidad demandada

Asiste a través de medio electrónico
LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 102 DE 2022

Firmado Por:
Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d8da9da3dcae87179e8c1d82cc5829cb33cade1d8369cb1aad3c3ab349f129**

Documento generado en 02/11/2022 09:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>